



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RAD. 2021-248

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

DDO: GLOBALUZ SAS, LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE, JOE LUIS NASSAR MONTENGRO, LINA ROSA MARTINEZ VIANA.

ASUNTO: ADMISIÓN

Señor juez:

Paso su Despacho el asunto de la referencia informándole que la demanda nos fue repartida por oficina judicial,. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Mayo 11 de 2021

La secretaria,

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

Barranquilla, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión formulada por la sociedad demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA relacionada con el proferimiento del mandamiento ejecutivo. Para ese laborío, resulta necesario verificar la conformidad de la demanda y sus anexos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales: artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Premisa normativa especial contenida en el artículo 422 ibídem del C.G.P en concordancia con el art. 14 de la Ley 820 del 2003.

Tesis del despacho:

El juzgado accederá a la petición de proferimiento parcial del mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

En ejercicio de tal laborío se puede advertir que la demanda con que se promueve el proceso ejecutivo singular instaurado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA reúne las exigencias previstas en los artículos señalados en el numeral primero. También cumple con la exigencia 422 del C.G.P., en cuanto se allegó el documento que sustenta la ejecución, es decir el título ejecutivo (art. 14 de la Ley 820 del 2003).

En efecto se tiene que adosada con la pieza fundamental aparece el contrato de arrendamiento suscrito entre CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL LTDA en calidad de arrendador y GLOBALUZ SAS, LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE, JOE LUIS NASSAR MONTENGRO, LINA ROSA MARTINEZ VIANA en calidad de arrendatarios, contrato en el cual operó la subrogación legal establecida en el Art. 1670 del Código Civil, según pago que consta en los anexos aportados con la demanda, en virtud del contrato de fianza suscrito entre aquellas(CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUROS SA.) con base en la cual el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 75.008.999 por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a Enero n8 de 2018 hasta Mayo 15 de 2019, la suma de \$ 14.251.709 por concepto de Iva sobre los anteriores cánones, y la suma de \$ 21.598.499 por concepto de administración desde enero de 2018 hasta Mayo 15 de 2019.

El título de recaudo ejecutivo esgrimido por el ejecutante lo constituye el contrato arrendaticio adosado con la demanda, es según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que dispone sobre la exigibilidad de las obligaciones nacidas en esa relación contractual. Así dice la regla normativa:

EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Conclusión:

Se librará mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante en cuanto a las sumas deprecadas, más las costas del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** a través de apoderado judicial contra **GLOBALUZ SAS, LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE, JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO, LINA ROSA MARTINEZ VIANA** las siguientes sumas:

- \$75.008.999 Por concepto de cánones de arrendamiento desde Enero 8 de 2018 de Mayo de 2019.
- \$14.251.709 Por concepto de Iva sobre los cánones anteriores.
- \$21.598.499 Por concepto de Administraciones desde Enero de 2018 hasta Mayo 15 de 2019.

2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.

3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la ley.

4. Hágase saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

5. Téngase a la doctora ANDREA JIMENEZ RUBIANO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

JME

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.073
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
Barranquilla, Mayo 12 de 2021
Joanna Miranda Esquivel
Secretaria

Firmado Por:

**ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4176925c69b52bce74d8cb76f526aa9a4b8bb3c3e6816188979192ee9a4f1aad

Documento generado en 11/05/2021 04:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**